

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A
Demandado	María Consuelo Agudelo Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00899 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 26 de junio de 2023 **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Pagarés)**, instaurada por **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA** a través de su apoderado, en contra de **MARIA CONSUELO AGUDELO GOMEZ Y OTRO**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

En el requisito 3 se le exigía que allegara un nuevo poder con la presentación personal del poderdante o el mensaje de datos por medio de cual se confirió y que si se trataba de un archivo adjunto debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

La parte actora remite un archivo titulado “Fwd: PODER MARIA CONSUELO AGUDELO GOMEZ CC 43467054” donde se observa que desde notificaciones@mibanco.com.co se envía el poder a juansaldarriaga@staffintegral.com.co; luego de juansaldarriaga@staffintegral.com.co se reenvía a asignacionjudicial@staffintegral.com.co, de allí a impulsojuridico@staffintegral.com.co, después se evidencia un reenvío a enviosypresentaciones@staffintergral.com.co y, finalmente, desde este último se reenvía al Juzgado.

El demandante eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero el apoderado lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENVIADO: “Me permito reenviar correo mediante el cual me fue otorgado poder, con el fin de que el despacho pueda verificar que el mismo se encuentra otorgado en debida forma, esto con el ánimo de sanear en caso de que el correo adjunto con el memorial de subsanación allegado en el proceso 2023-899 no permita ser aperturado por el despacho.”

Frente a lo anterior, debe diferenciarse el mensaje **ORIGINAL** mediante el cual el poderdante envía el poder del mensaje mediante el cual se **REENVÍA** el mismo. El REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial

como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Así, el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente (o por cualquiera de los remitentes, como en este caso), además al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del poder en la medida que puede ser modificado y no es enviado directamente por el poderdante. Es decir, no hay certeza para el Despacho en cuál de los cuatro correos se adjuntó el poder o si en ese “camino de reenvíos” fue modificado.

Así, lo que se debió haber aportado en formato .eml debió **ser el mensaje inicial** con asunto “PODER MARIA CONSUELO AGUDELO GOMEZ CC 43467054”, no su reenvío.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7205f4f58ce8c43156fab24a016fa3cbb26ac6e9129023dded809126ada5c4**

Documento generado en 19/07/2023 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>